

La refinanciación en la nueva ley concursal

El pasado mes de Octubre se aprobó la Ley de reforma de la Ley Concursal aprobada en 2003. Como indica la propia exposición de motivos, haciendo un franco e inusual reconocimiento, se trata de una reforma “global” que introduce “importantes modificaciones” cuya finalidad es tanto “corregir errores” como “colmar las lagunas de la ley”. En suma una reforma en profundidad de una Ley aprobada solo siete años antes, cuya trascendencia en los tiempos que corren a nadie se le escapa.

Dedicamos este artículo, precisamente al primer bloque de preceptos reformados. Aquellos que pretenden regular y “profundizar” en las alternativas al concurso y más concretamente en los acuerdos de refinanciación o reestructuración. Estos acuerdos que la práctica ha difundido y consagrado, son auténticas instituciones del derecho preconcursal, y han adquirido un grado de complejidad, sofisticación y tecnificación hasta ahora desconocidos, salvo en operaciones de gran cuantía económica.

La importancia que el mismo legislador concede a los artículos dedicados a la refinanciación queda patente en el hecho que la propia ley establece su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

Concretamente, la nueva ley prevé que el deudor que esté negociando una refinanciación con sus acreedores pueda notificarlo al Juzgado Mercantil, dentro del plazo legalmente previsto (dos meses desde que conoció su insolvencia).

A partir de la presentación del escrito el deudor dispondrá de tres meses para alcanzar el pacto de refinanciación con sus acreedores. Mientras duren las negociaciones los acreedores no podrán presentar concursos necesarios. En caso de éxito el procedimiento finalizará. En caso de fracaso el deudor deberá solicitar el concurso.

Los acuerdos de refinanciación formalizados en documento público, elaborados en base a un plan de viabilidad aprobado por un experto nombrado por el Registro Mercantil en los que exista: (a) ampliación significativa del crédi-

to, (b) modificación de las obligaciones o (c) prórrogas en los vencimientos y hayan sido suscritos por tres quintos del pasivo del deudor, no serán rescindibles aún cuando en los dos años siguientes se presente el concurso, con lo que se da plena seguridad a los acreedores.

Nuestra visión crítica nos obliga a cuestionarnos que se mantenga el requisito de que el plan de viabilidad sea aprobado por un experto nombrado por el Registro Mercantil, trámite que encarece notablemente el acuerdo y en la práctica frecuentemente se omite, con plena conciencia de sus protagonistas. Pero no hay duda de que esta nueva regulación es bienvenida, ya que introduce dos importantes novedades: la primera, se incentiva la consecución de este tipo de pactos en la medida que se evita que los minoritarios puedan boicotarlos al exigir únicamente una mayoría de 3/5; la segunda, especialmente trascendental para los bancos. El dinero nuevo o “fresh money” queda protegido en caso de un posterior concurso, ya que el 50% recibirán la calificación de créditos contra la masa (a cobrar con la tesorería a sus respectivos vencimientos y con carácter previo a los concursales) y el restante 50% recibirán la calificación de créditos con privilegio general.

Una lástima que nuestros legisladores no se hubieran percatado de la importancia de regular las situaciones pre-concursales, como se hace en los países de nuestro entorno. Mejor tarde que nunca, pero no podemos dejar de planteamos si un desarrollo de esta regulación anterior no hubiera impedido la desaparición masiva de un tejido empresarial de pequeñas y medianas empresas a la que venimos asistiendo y que costará décadas reconstruir.

ROSA PUIG ALEU

Abogada. Departamento Concursal
del despacho BELLAVISTA
rosapuig@bellavista-sl.com

